

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

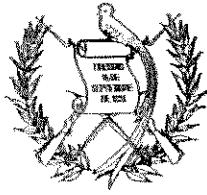
5074

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 17 DE MAYO DE 2016.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES CARLOS ALBERTO BARREDA TARACENA, ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE COMPETENCIA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000002

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
11 MAY 2016
HORA: 10:57
FIRMA: Ana Isabel Antillón

Guatemala 11 de mayo del 2016.

Licenciada:
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho


Estimada Licenciada Antillón:

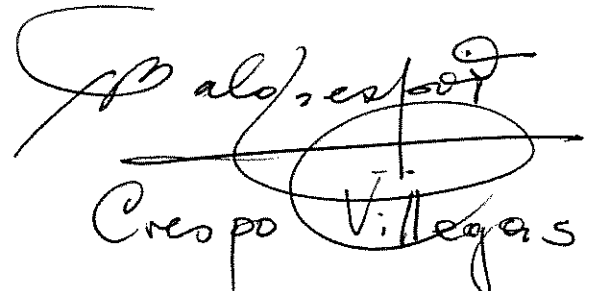
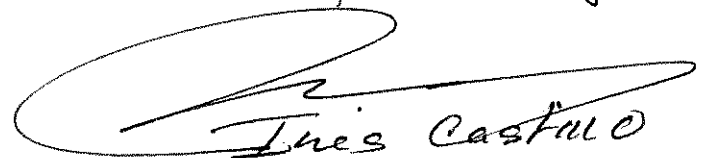
De manera atenta nos dirigimos a usted, para remitir a su persona la iniciativa de ley denominada: "**LEY DE COMPETENCIA**", con el objetivo de responder a la necesidad de cubrir un vacío legal que presenta el País, en materia económica y con ello darle cumplimiento al mandato establecido en los artículos 43, 119 y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y con la finalidad que se inicie el proceso legislativo correspondiente, adjunto dicha iniciativa en forma impresa y versión electrónica.

Sin otro particular deferentemente,

Ponentes:

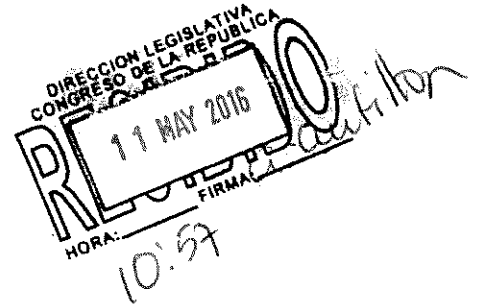

VNE CARLOS SARES


Crespo Villegas

Inés Castillo



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

00000003



LEY DE COMPETENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento sustancial del modelo de organización económica de Guatemala y constituye en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa.

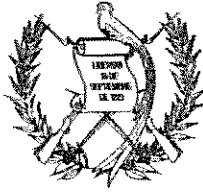
Con la apertura de los mercados en la economía global se abren nuevas perspectivas y surgen nuevos retos para la economía nacional, especialmente en lo que se refiere a los esfuerzos nacionales que deben emprenderse para lograr el incremento sostenido de la eficiencia económica que asegure niveles adecuados de competitividad de las actividades productivas del país. Desde esta óptica se impone la necesidad de promover la competencia por medio de una ley en la materia, en función del interés privado de los empresarios, el interés colectivo de los consumidores, el interés propio del Estado y la necesidad de homologar nuestra legislación en el plano internacional.

El artículo 130 de la Constitución Política de la República establece la prohibición de monopolios y que el Estado debe proteger la economía de mercado e impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores. A pesar que este mismo artículo establece que las leyes determinarán lo relativo a esta materia, esta disposición constitucional hasta el momento no ha sido implementada mediante un instrumento legal que permita la persecución de las conductas que dañan la libre competencia en los mercados de bienes y servicios en el país.

La propuesta de la Ley de Competencia responde entonces a la necesidad de cubrir un vacío legal que presenta el país en materia económica y con ello darle cumplimiento al mandato establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República.

La iniciativa de Ley de Defensa tiene además como fundamento los artículos 43 y 119 de la Constitución Política de la República; el primero de éstos reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, mientras que el segundo establece entre las obligaciones del Estado la de promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; e impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

Cabe destacar que esta propuesta de Ley tiene como objetivos fundamentales: a) incrementar la eficiencia económica del país, mediante el desarrollo de una competencia vigorosa entre los oferentes que operan en los mercados domésticos de bienes y



00000004

Congreso de la República *Guatemala, C. A.*

servicios; y, b) mejorar el bienestar del consumidor mediante una oferta adecuada de productos y servicios cada vez más competitivos en calidad y precio y mayor variedad de los satisfactores para ampliar los espacios de elección de los consumidores.

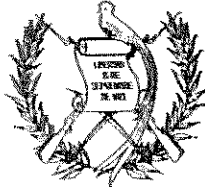
La parte sustantiva de esta iniciativa de Ley contiene tres tipos de prohibiciones y una medida de control para reducir posibles daños a la competencia. El primer tipo de actos, conductas o prácticas prohibidas está constituido por los acuerdos entre agentes económicos competidores, cuyas infracciones más graves son la constitución de carteles y las licitaciones colusorias, los cuales se consideran nulos de pleno derecho y los participantes quedan sujetos a sanciones. El segundo grupo de prohibiciones se integra por los acuerdos entre agentes no competidores que restringen o pueden restringir la libre competencia, o sea que comprenden las prácticas que se llevan a cabo dentro de las relaciones comerciales de proveedor-cliente. El tercer tipo de prohibiciones se refiere al abuso de la posición de dominio que tiene en el mercado uno o varios agentes económicos.

La medida de control propuesta en esta iniciativa de Ley se refiere a la concentración económica mediante la notificación previa. La finalidad es evitar que se concreten aquellas fusiones entre agentes económicos que tengan la potencialidad de incrementar la posición de dominio en el mercado de una industria dada, y con ello un posible abuso de explotación de consumidores y/o exclusión de competidores.

En lo que se refiere al marco institucional, se propone la creación de la Superintendencia de Competencia, ente colegiado encargado de la aplicación de la Ley, con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica y patrimonio.

El procedimiento administrativo propuesto en la Ley se rige por los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencia, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad; la confidencialidad en el resguardo de la información es un criterio de la máxima prioridad en la Ley. En el marco de esta Ley se propone el recurso de impugnación de las resoluciones: el recurso de revocatoria el que se interpondrá y tramitará en la forma que determina la Ley de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de garantizar debidamente el derecho de defensa.

Al tenor de la legislación moderna en materia de competencia vigente en muchos países del mundo, esta propuesta de Ley se caracteriza por tener un carácter disuasivo en lo que se refiere a las infracciones y sanciones. A este respecto, las sanciones pueden ser de tipo remedial, especialmente a través de la figura del cese de prácticas prohibidas por parte de los infractores y la aplicación de condiciones que restablezcan la libre competencia.



00000005

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Congreso de la República considere la aprobación de la presente iniciativa de Ley, adjuntando para el efecto el documento que contiene el Proyecto de Ley.

Ponentes:

Alvaro Velásquez
Inés Castiño
Palmeros
Crespo Villegas
Carlos F. Lameda
Carlos Barrera UNG.



00000006

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la promoción de la competencia resulta en un aumento de la eficiencia económica, la cual generan bienestar cotidiano, directo y dinámico para los consumidores y la economía nacional y que, por tanto, la misma forma parte de la estrategia que el país desea adoptar para combatir la corrupción y la pobreza.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 130 de la Constitución Política de la República prohíbe los monopolios y privilegios, e impone las obligaciones al Estado de limitar el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria; de proteger la economía de mercado; y de impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Dicha disposición legal establece que las leyes determinarán lo relativo a esta materia y toda vez que a la fecha no existe una legislación integral del derecho de competencia, se hace necesario promulgar una ley que desarrolle el referido mandato constitucional.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 119 de la Constitución Política de la República en su literal h), establece como obligación del Estado de Guatemala, impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 34, 39, 41 y 43 de la Constitución Política de la República reconocen y protegen la propiedad privada, libre asociación, la libertad de industria, comercio y de trabajo, en búsqueda del progreso individual y del desarrollo nacional, el artículo 119 establece como obligación del Estado de Guatemala la promoción del desarrollo económico de la nación, y el artículo 130 establece la prohibición de monopolios y privilegios, por lo que debe protegerse la Economía de Mercado e impedir asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado.



00000007

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a), 118, 119 literales l) y n) y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO I
OBJETO Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Principios. La presente ley desarrolla de manera integral los principios constitucionales de defensa y promoción de la libre competencia, con el fin de proteger la economía de mercado, siendo sus disposiciones de orden público.

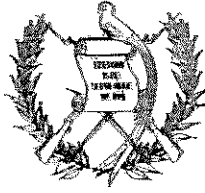
Artículo 2. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger y elevar el bienestar del consumidor mediante la defensa de la libre competencia y la sana y libre concurrencia al mercado de oferentes que mediante su dinámica de competencia logre elevar la eficiencia económica en los mercados tanto de bienes y servicios.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. La presente Ley es de observancia general en toda la República y se aplicará a todos los agentes económicos, se trate de personas individuales o jurídicas, entidades privadas o públicas, centralizadas o descentralizadas, autónomas o semiautónomas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas o cualquier otra forma de participación en la actividad económica del país.

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos de la presente Ley, se deben tener en cuenta las definiciones que a continuación se exponen:

Agente Económico: Se considera que Agente Económico es: (i) la persona individual o jurídica, ya sea nacional o extranjera, con fines de lucro o sin ellos, que desarrolle actividades económicas o que participe de cualquier forma en la actividad económica del país; y (ii) el Estado de Guatemala, sus entidades o dependencias públicas, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuando participen en el mercado mediante la realización de actividades económicas.



000000008

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Acuerdo: Todo contrato, convención, convenio, pacto o práctica concertada entre dos o más Agentes Económicos, ya sea expreso o tácito, escrito u oral.

Economía de Mercado: Llamada también economía de libre mercado o economía libre, es la situación del mercado en la que los agentes económicos acceden libremente al mismo, para competir de forma independiente, por una clientela de compradores para alcanzar un objetivo, en un orden social basado en la propiedad privada, en la propiedad de los recursos y medios de producción, en la libertad de producir, consumir y servir sin coerción, ni privilegios estatales.

Información confidencial: la información que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya divulgación requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

Información pública: la información que se haya dado a conocer por cualquier medio de divulgación público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos, o la información que no haya sido clasificada como información confidencial ni información reservada de conformidad con las disposiciones de la presente ley, a la que tiene acceso cualquier persona.

Información reservada: la información a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

Mercado Relevante: comprende la totalidad de bienes o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores, en un espacio geográfico y un marco temporal determinado.

Monopolio: es la situación en la que existe un único proveedor de un producto o servicio para lo cual no exista sustituto dentro de una industria o comercio.

Monopolio de Derecho: Son los creados por una concesión exclusiva o Privilegio otorgado por la autoridad competente a un Agente Económico.

Posición de Dominio o Poder Sustancial: es la capacidad individual o conjunta, de uno o más Agentes Económicos, para emprender acciones unilaterales que



00000009

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

atenten contra el proceso de libre competencia en un Mercado Relevante en particular, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dichas acciones.

Prácticas Anticompetitivas: Son las conductas que incluyen las prácticas absolutas y relativas prohibidas por la presente Ley. Es todo acuerdo o acto unilateral contrario a la libre competencia que puede tener efectos horizontales, cuando los mismos se producen respecto de empresas que se encuentran en un mismo nivel del proceso productivo y vertical, cuando se producen respecto de empresas que se encuentran en diferentes eslabones de una misma cadena de valor.

Privilegio: Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien mediante concesión de una autoridad competente.

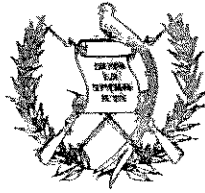
Regla per se: La regla per se, estima que la conducta anticompetitiva tiene un efecto anticompetitivo intrínseco. De ese modo, no será necesario examinar si la práctica provocó en el mercado algún efecto anticompetitivo. La simple consumación de la conducta supone la lesión al bien jurídico y, en consecuencia, deviene en ilícita y sancionable.

Regla de la razón: La Regla de la Razón, es una forma de análisis de las autoridades de competencia, donde se evalúan los efectos pro competitivos de una práctica comercial restrictiva, frente a los efectos anticompetitivos, a efecto de decidir si la práctica debe o no ser prohibida.

Artículo 5. Resoluciones Judiciales. Los tribunales de justicia de cualquier jurisdicción también deben observar los principios y objeto de la presente Ley, por lo que no podrán dictar resoluciones judiciales que impidan el libre acceso al mercado, prohibiendo o restringiendo en forma temporal o definitiva, el ingreso y comercialización de cualesquiera bienes o servicios en el territorio nacional.

Quedan exceptuadas aquellas resoluciones que se dicten por las razones siguientes:

- 1) Protección de derechos de propiedad intelectual;
- 2) Protección sanitaria y fitosanitaria;
- 3) Protección de los intereses aduaneros y tributarios de la Administración Tributaria;
- y,
- 4) Otras razones de interés público debidamente justificadas.



00000010

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

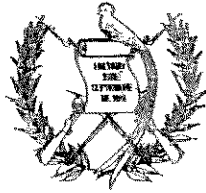
TÍTULO II
DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Artículo 6. Prácticas Anticompetitivas Absolutas. Se consideran prácticas anticompetitivas absolutas, y son prohibidas per se los acuerdos entre dos o más Agentes Económicos competidores en el mercado relevante, y salvo lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente Ley, se entenderán por éstas cualquiera de las siguientes:

- 1) Acordar, concertar, fijar o manipular precios, cargos, descuentos, honorarios, tarifas o tasas, en forma directa o indirecta, en la venta o compra de bienes o servicios, o cualquier otra condición de comercialización de los mismos;
- 2) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos o servicios, por tiempos o espacios determinados o determinables, por clientes o vendedores, o por cualquier otro medio, incluyendo el reparto de las fuentes de insumos;
- 3) Fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, ya sea por cantidad, volumen o frecuencia, o el desarrollo técnico o las inversiones;
- 4) Concertar o coordinar ofertas en los procesos de contrataciones públicas nacionales o internacionales, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas, exceptuando las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más agentes económicos, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por los oferentes;
- 5) Concertar la negativa a comprar, suministrar o vender bienes o servicios;

Artículo 7. Prácticas Anticompetitivas Relativas. Se consideran prácticas anticompetitivas relativas, y serán analizadas según la regla de la razón, aquellas prácticas realizadas por parte de uno o más agentes económicos que, individual o conjuntamente, tengan posición de dominio en el mismo mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica y que tengan o puedan tener efectos excluyentes en el mercado relevante, salvo lo dispuesto en Artículo 9 de la presente Ley, las siguientes:

- 1) La imposición del precio, margen o porcentaje de comercialización, o demás condiciones que un comprador, distribuidor o proveedor deba cumplir al comercializar, distribuir o prestar bienes o servicios;
- 2) La venta, compra o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- 3) La negativa injustificada a vender, comercializar, prestar o proporcionar a personas determinadas, bienes o servicios disponibles y normalmente



00000011

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

ofrecidos a terceros;

- 4) La comercialización discriminatoria, el establecimiento injustificado de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes.

Se entiende que tienen efectos excluyentes, aquellas prácticas que tienen por objeto desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 8. Comprobación. Para considerar violatorias de esta Ley, las prácticas mencionadas en los artículos anteriores, debe comprobarse que a) el presunto responsable tiene un poder sustancial sobre el mercado relevante y b) se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.

Artículo 9. Prácticas Permitidas. No constituyen prácticas absolutas o relativas prohibidas y se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, los Acuerdos o actos que:

- 1) Tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología o el intercambio de información técnica o de tecnología.
- 2) Actos de autoridad que, por tratados, acuerdos o convenios internacionales, debidamente aprobados por el Congreso de la República, o por cumplimiento de políticas de orden público o de objetivos nacionales, establezca medidas que temporalmente impidan directa o indirectamente a los Agentes Económicos el libre acceso o salida al mercado, o controles sobre precios, o tarifas mínimas o máximas de cualesquiera productos o servicios.

Artículo 10. Posición de Dominio. También identificado como poder sustancial. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen individual o conjuntamente posición de dominio en el mercado relevante, debe considerarse:

- 1) Su participación en ese mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el Mercado Relevante sin que los Agentes Económicos competidores puedan, real o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- 2) La existencia de barreras al acceso y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros Agentes Económicos competidores;
- 3) La existencia y poder de sus Agentes Económicos competidores;
- 4) Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus



00000012

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- competidores a fuentes de abastecimiento; y,
- 5) El comportamiento reciente del o de los Agentes Económicos que participan en dicho mercado.

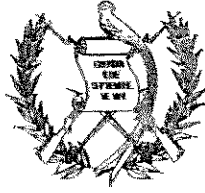
Artículo 11. Mercado Relevante. Para la determinación del mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- 1) Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación;
- 2) Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos relevantes, de sus complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los Agentes Económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante;
- 3) Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- 4) Las restricciones normativas de carácter nacional, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 12. Concentración. Para los efectos de esta Ley, se considera como concentración económica, la integración de dos o más Agentes Económicos, previamente independientes entre sí, mediante cualquier acto, Acuerdo, contrato o convenio, que resulte en la transferencia de control de uno de los Agentes Económicos a otro u otros Agentes Económicos, o la creación de un nuevo Agente Económico bajo el control individual o conjunto de los otros Agentes Económicos.

Artículo 13. Control. Se entiende por control, la capacidad de un Agente Económico de ejercer una influencia decisiva sobre otro u otros Agentes Económicos:

- 1) Mediante el ejercicio de derechos accionarios o de participaciones, o Acuerdos, contratos o convenios, que permitan influir decisivamente sobre la composición, votación o decisiones de los órganos de los mismos o sobre sus actividades; o,
- 2) Mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso, de la totalidad o parte de los activos de éstos.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 14. Obligación de Notificar: Los agentes económicos tendrán obligación de notificar a la Superintendencia de Competencia, previo a la realización de una concentración. Una vez en operación, la Superintendencia de Competencia tendrá la facultad de evaluar los efectos de esta concentración y si como consecuencia de la misma se produjeran prácticas anticompetitivas, le serán aplicables las disposiciones de la presente ley.

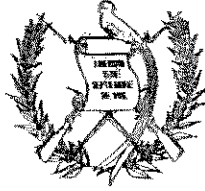
Artículo 15. Regulación Específica. Las leyes ordinarias que regulan fusiones y concentraciones se mantienen vigentes; y, si como consecuencia de dicha fusión y/o concentración, el Agente Económico abusa de su nueva Posición de Dominio, le serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO III
ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA

Artículo 16. Abogacía de la Libre Competencia. Las funciones de la abogacía de la libre competencia, consisten en las facultades y actividades de la Superintendencia de Competencia para promover un mayor grado de competencia en los mercados, ya sea a través de sus relaciones con otras autoridades públicas, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero, o a través de fomentar una cultura de competencia que incremente la conciencia pública sobre sus beneficios.

Artículo 17. Funciones de Abogacía. Las funciones de abogacía consisten en:

- 1) Facultades consultivas sobre nuevas regulaciones o actuaciones del Estado que afecten la competencia, así como la realización de propuestas de regulaciones;
- 2) Facultades para realización de estudios;
- 3) Actividades de coordinación y cooperación;
- 4) Actividades de divulgación y fomento de la libre competencia; y,



00000014

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 5) Cualquier otra actividad que la Superintendencia de Competencia estime conveniente para cumplir con la función de promoción de la libre competencia.

TÍTULO IV
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 18. Creación. Se crea la Superintendencia de Competencia, en adelante la Superintendencia, como una entidad estatal autónoma y descentralizada, encargada de la defensa y promoción de la libre competencia, previniendo, investigando y sancionando las prácticas anticompetitivas, con competencia en todo el territorio nacional para el cumplimiento de su objeto.

Gozará de autonomía administrativa, económica, financiera, funcional y técnica, así como personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio y recursos propios.

La Superintendencia de Competencia conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones de competencia. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación, del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico requerido por la Superintendencia de Competencia para los casos cuya resolución sean de la competencia de ésta.

Artículo 19. Domicilio. La Superintendencia de Competencia tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala. También podrá fijar domicilio en cada una de las agencias, delegaciones u oficinas que establezca en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 20. Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, la Superintendencia de Competencia tendrá las funciones específicas siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables.
- 2) Prevenir las prácticas restrictivas de la competencia;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 3) Investigar, por denuncia o de oficio, las prácticas restrictivas de la competencia y concentraciones ilícitas, con plenas facultades y por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, en los términos de esta Ley;
- 4) Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de archivos, documentos, libros e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley;
- 5) Solicitar el apoyo la fuerza pública o de cualquier autoridad pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- 6) Asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de política de competencia, y proponer por conducto del Ministerio de Economía las modificaciones necesarias para lograr el cumplimiento de los fines de la política;
- 7) Emitir opinión cuando lo considere pertinente, a solicitud del Organismo Ejecutivo, de alguna de las Comisiones de Trabajo del Congreso de la República, o a petición de parte, sobre los asuntos a que se refiere la presente Ley, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes;
- 8) Resolver u opinar sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos.
- 9) Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las autoridades públicas para la prevención y el combate de prácticas restrictivas, concentraciones ilícitas, barreras de acceso a los mercados y demás restricciones a la competencia;
- 10) Establecer mecanismos de coordinación con autoridades públicas en materia de política de libre competencia y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;
- 11) Promover, en coordinación con las autoridades públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia.
- 12) Proponer medidas a las autoridades públicas para eliminar barreras de acceso y de salida, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- 13) Promover la eliminación de barreras de acceso y de salida a los mercados a través de la creación de espacios de diálogo con reguladores sectoriales para fomentar la aplicación de los principios de libre competencia en los sectores económicos regulados;
- 14) Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin.
- 15) Emitir y publicar sus disposiciones normativas, así como sus reglamentos internos;
- 16) Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con esta ley;
- 17) Crear las dependencias y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;



00000016

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 18) Aprobar, modificar, ajustar y ejecutar su presupuesto de forma autónoma, así como disponer de su patrimonio y recursos de conformidad con la ley;
- 19) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta Ley y a sus reglamentos administrativos;
- 20) Remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, la memoria anual de sus labores, el programa anual de trabajo, el informe cuatrimestral de los avances de las actividades y los informes específicos que le sean requeridos;
- 21) Presentar denuncia en los casos de probables conductas delictivas que tenga conocimiento;
- 22) Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- 23) Intercambiar información con otras entidades de supervisión nacionales o extranjeras, para propósitos de cumplir con su función.
- 24) Participar y formar parte de organismos, asociaciones, entidades y foros internacionales de supervisión de la competencia, así como poder suscribir y adherirse a declaraciones emitidas por éstos, de conformidad con la ley; y
- 25) Resolver sobre los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II
DIRECTORIO

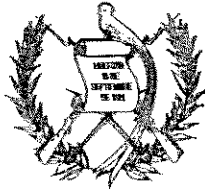
Artículo 21. Autoridades Superiores. Las autoridades superiores de la Superintendencia de Competencia son:

- 1) El Directorio; y
- 2) El Superintendente

Artículo 22. Integración. El Directorio estará integrado por tres Directores titulares y dos suplentes.

- 1) Un Director y un suplente serán designados por el Ministerio de Economía (MINECO), que deberán ser profesionales acreditados con grado académico en el área económica a nivel de licenciatura o post grado,
- 2) Un Director y un suplente serán designados por la Corte Suprema de Justicia, que deberán ser profesionales acreditados con grado académico en el área de las ciencias jurídicas a nivel de licenciatura o post grado; y,
- 3) Un Director será designado por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, y deberá ser profesional acreditado con grado académico en el área de las ciencias económicas a nivel de licenciatura.

Cada uno de los Directores tanto titulares como suplentes, serán designados de una lista de tres (03) a cinco (05) candidatos para cada vacante, seleccionados por la Comisión de Postulación que se establece en esta Ley.



00000017

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Los miembros del Directorio, titulares y suplentes, trabajarán a tiempo completo y con exclusividad para la Superintendencia de Competencia.

Artículo 23. Calidades. Para ser designado Director titular o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser guatemalteco;
- 2) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- 4) Acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco (05) años en áreas afines a la regulación, el Derecho de la Competencia o la competencia económica;
- 5) Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen de oposición, que se llevará a cabo de conformidad con la presente Ley.

Artículo 24. Duración. Cada uno de los Directores durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 25. Vacancia. En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente para ejercer el cargo de miembro de la Superintendencia de Competencia, se nombrará o elegirá, según sea el caso, a un nuevo miembro, para completar el período respectivo.

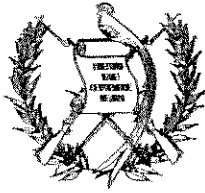
La Comisión de Postulación deberá designar al nuevo Director de un listado que deberá elaborar de tres (3) a cinco (5) candidatos. Para el efecto tendrá un máximo de treinta (30) días contados a partir de ser notificada la solicitud por el Presidente del Directorio.

Artículo 26. Suplencia. Los suplentes nombrados de la Superintendencia de Competencia serán quienes los sustituyan, por sorteo, en caso de ausencia o impedimento temporal de cada uno de los miembros.

Los miembros suplentes de la Superintendencia también asistirán a todas las sesiones de ésta, con voz, pero sin voto.

Artículo 27. Causales de Impedimento. Son causales de impedimento para ser nombrado Director titular o suplente las siguientes:

- 1) Desempeñar cualquier cargo de elección popular;
- 2) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial;
- 3) Haber ocupado, en los últimos tres (03) años, algún empleo, cargo o función



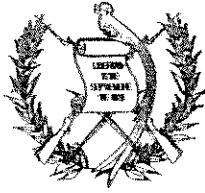
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- directiva en los Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley;
- 4) Haber sido Ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, diputado, magistrado o juez, durante el año previo a su nombramiento;
 - 5) Ser Ministro de cualquier culto o religión;
 - 6) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, del Ministro o de los Viceministros de Economía o del Superintendente;
 - 7) Haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;
 - 8) Haber sido o ser condenado en sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un (01) año, mientras no haya sido rehabilitado;
 - 9) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; o,
 - 10) Encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

Los integrantes del Directorio que, con posterioridad a su designación, incurrieren en cualesquiera de las causales de impedimento indicadas en este artículo o les sobreviniere una de ellas, quedarán inmediatamente separados de su cargo por resolución del Directorio, la que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del impedimento.

Artículo 28. Atribuciones. El Directorio tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- 1) Resolver y sancionar las infracciones a la Ley, con pleno respeto de las garantías constitucionales y legales de los investigados; especialmente el debido proceso y el derecho de defensa;
- 2) Nombrar y remover al Superintendente y demás autoridades y funcionarios superiores de la Superintendencia de Competencia;
- 3) Proponer al Organismo Ejecutivo los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley;
- 4) Aprobar el reglamento interno y otros reglamentos administrativos de la Superintendencia de Competencia que sean necesarios, incluyendo los que regulan el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;
- 5) Revisión del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia, elaborado por el Superintendente;
- 6) Desarrollar la función de abogacía de la competencia asignada a la Superintendencia, lo cual podrá hacer de oficio o a petición de cualquier persona o entidad;
- 7) Tomar decisiones administrativas, técnicas, operativas, económicas,



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

financieras, y de cualquier tipo para el cumplimiento de sus fines; así como la facultad de adquirir derechos y obligaciones en forma independiente a cualquier otra entidad de Gobierno;

- 8) Todas las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 29. Responsabilidad. Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva o razonan su voto adverso.

Artículo 30. Incompatibilidad. Los cargos de Director, titular o suplente, son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.

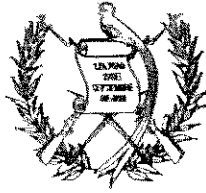
Artículo 31. Conclusión del Cargo. Concluido su cargo por cualquier causa, los Directores por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, no podrán desempeñarse como administradores, consejeros, directores, directivos, gerentes, ejecutivos, agentes, representantes o mandatarios de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO III
DE LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN

Artículo 32. Integración. Los candidatos a ser designados como Directores acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 23, ante una Comisión de Postulación integrada por:

- 1) El Ministerio de Economía (MINECO);
- 2) La Corte Suprema de Justicia;
- 3) La Asamblea de Presidentes del Colegio de Profesionales.

Artículo 33. Atribuciones. Para el cumplimiento de su mandato, la Comisión de Postulación tendrá las atribuciones siguientes:



00000020

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 1) Emitir las reglas para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la evaluación y selección de los aspirantes, la integración de las listas de candidatos que enviará al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia, así como las normas de conducta que los miembros del Comisión de Postulación deberán observar durante dichos procedimientos de evaluación y selección;
- 2) Nombrar al Secretario y a dos (02) asesores de la Comisión de Postulación, quienes deberán ser funcionarios o empleados públicos del Ministerio de Economía;
- 3) Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comisión de Postulación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación y selección;
- 4) Seleccionar entre por lo menos dos (02), a una institución de educación superior de reconocido prestigio internacional, para que formule el examen de oposición que aplicará a los aspirantes y elabore el banco de reactivos de dicho examen, o bien, para que le asesore en la formulación del examen y elaboración del banco de reactivos, debiendo abstenerse de revelar al público los nombres de dichas instituciones hasta que envíe las listas de aspirantes seleccionados;
- 5) Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Directores;
- 6) Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Directores, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos señalados en el Artículo 23 de la presente Ley;
- 7) Aplicar el examen de oposición a que se refiere el inciso 4) del presente Artículo, con base en las mejores prácticas, a los aspirantes a Directores que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 23 de la presente Ley;
- 8) Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas a que se refiere el Artículo 22.
- 9) Enviar al Ministerio de Economía, a la Corte Suprema de Justicia y Asamblea de Presidentes del Colegio de Profesionales, las listas de aspirantes seleccionados de conformidad con el inciso 8) del presente Artículo;
- 10) En cumplimiento del principio de transparencia, clasificar como confidencial o reservada, la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes; y,
- 11) Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Artículo 34. Instalación. Cada vez que exista una vacante en el Directorio, la Comisión de Postulación se instalará en un plazo que no exceda de quince (15) días, mediante



00000021

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

convocatoria que deberá realizar el Directorio a las instituciones cuyos representantes integran la Comisión de Postulación.

Artículo 35. Presidencia y Mayoría. La Comisión de Postulación será presidida por el Ministro de Economía, decidirá por mayoría de votos, y en caso de empate, el Ministro de Economía tendrá voto decisivo.

Artículo 36. Asistencia y Recursos. La Comisión de Postulación de candidatos a ser designados como Directores, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, será asistido por el personal adscrito al Ministerio de Economía y podrá emplear los recursos materiales y financieros de ésta institución en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes de la Comisión de Postulación.

Artículo 37. Actos Jurídicos. Los actos jurídicos que acuerde la Comisión de Postulación, se formalizarán a través de los funcionarios públicos del Ministerio de Economía y que al efecto señale la propia Comisión.

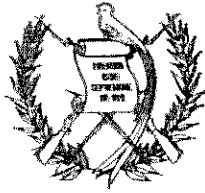
Artículo 38. Facultades. La Comisión de Postulación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Directores le presenten, así como aquella que la propia Comisión de Postulación requiera.

Artículo 39. Auxilio. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Postulación podrá auxiliarse de cualquier autoridad pública, la cual estará obligada a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones la Comisión de Postulación.

Las autoridades públicas, así como los particulares a los que les sea requerida información que no sea datos sensibles o datos personales sensibles sobre los aspirantes, deberán proporcionarla a la Comisión de Postulación, en el plazo que al efecto se señale en las reglas a que se refiere el inciso 1) del Artículo 33, con el objeto de comprobar o verificar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicha Comisión de Postulación estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 40. Principios. En el procedimiento de evaluación y selección, la Comisión de Postulación deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia de aspirantes.

Artículo 41. Convocatoria. Una vez instalada la Comisión de Postulación y dentro de un plazo máximo de quince (15) días, emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante de Director, la que se publicará en el Diario Oficial, en dos diarios de mayor circulación y en el sitio de Internet de la Superintendencia.



00000022

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 42. Verificación de Requisitos y Examen. Concluido el plazo de la convocatoria que no podrá exceder de treinta (30) días, la Comisión de Postulación comprobará y verificará que los aspirantes cumplan los requisitos contenidos en el Artículo 23 y, a quienes los hayan satisfecho, se les aplicará un examen de oposición en la materia.

Artículo 43. Plazo. El plazo para llevar a cabo la verificación de requisitos y el examen a que se refiere el Artículo 42, no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 44. Selección. La Comisión de Postulación, por cada vacante, seleccionará a un mínimo de tres (03) y un máximo de cinco (05) aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días.

Estos aspirantes integrarán las listas de candidatos para su designación como Directores, titulares y suplentes, por parte del Ministerio de Economía, la Corte Suprema de Justicia, y la Asamblea de Presidentes de Colegios de Profesionales, según corresponda.

Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el Artículo 23, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

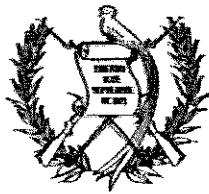
El plazo máximo para la integración de las listas de candidatos y envío de las mismas, será de cinco (05) días contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 42.

Artículo 45. Plazo para la Designación. Los Directores titulares y suplentes serán designados por el Ministro de Economía, la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea de Presidentes de Colegios de Profesionales, en un plazo máximo de cinco (05) días contados a partir de haber recibido las listas correspondientes.

Artículo 46. Publicación. Los actos que la Comisión de Postulación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial, así como en los demás medios que para el efecto determine.

Artículo 47. Confidencialidad. La información y documentación relativa a los exámenes y banco de reactivos a que se refiere el inciso 4) del Artículo 33, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Directores, tendrán carácter confidencial.

En consecuencia, los miembros de la Comisión de Postulación y demás funcionarios y empleados públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación, en ningún caso podrán revelar dicha información y documentación a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o



00000023

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

investigación. La obligación de confidencialidad a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los exámenes y banco de reactivos antes descritos.

Artículo 48. Calificación. A cada uno de los aspirantes sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, la Comisión de Postulación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de oposición identificados únicamente por clave de registro.

Lo no establecido en el presente capítulo será resuelto supletoriamente según el Decreto 19-2009 Ley de Comisiones de Postulación del Congreso de la República.

CAPITULO V
DE LAS SESIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 49. Sesiones. El Directorio de la Superintendencia de Competencia determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo celebrar, como mínimo, dos al mes. Además, podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que estime pertinente.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Directorio de la Superintendencia de Competencia, quien presidirá las sesiones.

Artículo 50. Asesores Permanentes. El Superintendente y el Secretario General de la Superintendencia de Competencia serán asesores permanentes en las sesiones del Directorio de la Superintendencia de Competencia, el que, además, podrá designar a otros asesores permanentes que estime estrictamente necesarios. Los asesores permanentes participarán con voz, pero sin voto, en las sesiones del Directorio de la Superintendencia de Competencia.

Artículo 51. Asesores Ocasionales. A solicitud de alguno de los directores, titular o suplente, del Directorio de la Superintendencia de Competencia, podrá invitar a cualquier otra persona calificada a participar, con voz, pero sin voto, en la deliberación de un tema específico que trate. La persona invitada permanecerá en la sesión del Directorio únicamente el tiempo que tome dicha deliberación.

Artículo 52. Publicidad de las Sesiones. Las sesiones del Directorio serán consideradas como información pública, excepto aquellos puntos en que se traten temas con información confidencial o cuyo proceso de decisión aún se encuentra en investigación y por tanto está en una fase reservada. Sólo será considerada información confidencial



00000024

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

aquella clasificada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Directorio deberá fundamentar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Superintendencia deberá hacer públicas las minutas de las sesiones, acuerdos y resoluciones del Directorio en su sitio de Internet, y en el Diario Oficial u otros medios escritos o digitales, preservando en todo caso la información confidencial y la información reservada.

Artículo 53. Deliberación y Decisión. Las deliberaciones del Directorio deberán contar con los votos de todos los Directores, no pudiendo abstenerse de votar. El Directorio deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos. Cada Director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente.

Los Directores suplentes asistirán al Directorio con voz, pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los Directores titulares.

Los acuerdos y resoluciones del Directorio serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o información reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI
ENTREVISTAS

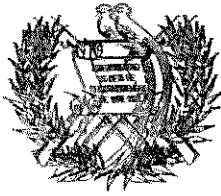
Artículo 54. Procedencia. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Directores podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos, únicamente mediante entrevista.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de participación de los Directores en foros y eventos públicos.

Artículo 55. Asistentes. Para el efecto de lo establecido en el Artículo 54, deberá convocarse a todos los Directores, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos, sino asistieran los demás.

Artículo 56. Registro. De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener:

- 1) El lugar;
- 2) La fecha;
- 3) La hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista;



00000025

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

- 4) Los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes; y,
- 5) Los temas tratados.

Dicho registro deberá publicarse en el sitio de Internet de la Superintendencia.

Artículo 57. Grabación y Almacenamiento. Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, los demás Directores, el Contralor Interno y la Corte Suprema de Justicia en caso que esté sustanciándose un procedimiento de remoción de un Director.

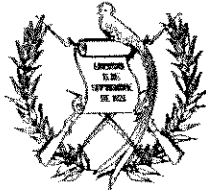
La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Directores.

Artículo 58. Manifestaciones. Los Directores no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Directorio.

CAPITULO VII
EXCUSAS O RECUSACIONES Y REMOCIÓN

Artículo 59. Causales de Excusa o Recusación. Los Directores deberán excusarse inmediatamente, o podrán ser recusados, de conocer asuntos en los que existan una o varias circunstancias que razonablemente les impidan resolver dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se considerará que existen dichas circunstancias cuando un Director:

- 1) Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- 2) Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso 1) de este Artículo;
- 3) Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado, la donación o la fianza;
- 4) Haya sido abogado defensor, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y,
- 5) Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Directorio resuelva el asunto.



00000026

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Sólo podrán invocarse como causales de excusa o recusación para conocer asuntos que se tramiten ante la Superintendencia de Competencia las enumeradas en este artículo.

Artículo 60. Improcedencia. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Directorio o por haber emitido un voto particular.

Artículo 61. Procedimiento de Excusa. Los Directores deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguna de las causales señaladas en el Artículo 59, en cuanto tengan conocimiento de su existencia, expresando concretamente la causal en que se funde su excusa. En ningún caso se podrán excusar los Directores suplentes, salvo que estén actuando en sustitución de un titular.

El Directorio resolverá la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto. En este caso, el Directorio se integrará con el Director suplente de aquél que se haya excusado. Contra lo resuelto por el Directorio no cabe recurso alguno.

Artículo 62. Procedimiento de Recusación. Los interesados que sean parte en los procedimientos que se sustancian ante la Superintendencia, podrán recusar a uno o más Directores titulares por las causales señaladas en el artículo 59. En ningún caso se podrá solicitar la recusación de los Directores suplentes, salvo que estén actuando en sustitución de un titular.

En caso de recusación, el recusado o los recusados harán constar inmediatamente en el expediente, si reconocen o niegan la causal de recusación. El Directorio integrado con los Directores suplentes que correspondan, tramitará la recusación por el procedimiento establecido en el Reglamento. Contra lo resuelto por el Directorio no cabe recurso alguno.

Artículo 63. Integración en caso de Excusa o Recusación. En caso se resuelva con lugar la excusa o recusación de un Director para conocer de un asunto, será sustituido por Director suplente. Si por algún motivo no previsto, no se pudiere integrar el Directorio con sus titulares o suplentes, el asunto se remitirá al Directorio, para que en el plazo de cinco (05) días designe a la persona o personas que deban integrarlo, únicamente para conocer del caso concreto.

Artículo 64. Causales de Remoción. Son causales de remoción de un Director, las siguientes:



00000027

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 1) El desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distinto de su cargo como Director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;
- 2) Participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas en representación de la Superintendencia de Competencia;
- 3) Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- 4) Someter a consideración del Directorio, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, conociendo dicha circunstancia;
- 5) Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- 6) No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto;
- 7) Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley; e,
- 8) Incumplir las resoluciones del Directorio.

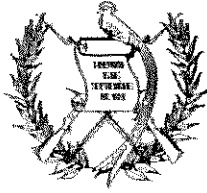
En caso de incurrir un Director en una de las causales de remoción, se reunirá el resto del Directorio con el suplente de aquél Director para conocer y tramitarán la remoción, si corresponde, al procedimiento establecido en el Reglamento. Contra lo resuelto por el Directorio no cabe recurso alguno.

CAPITULO VIII
PRESIDENCIA

Artículo 65. Presidencia. La Presidencia de la Superintendencia de Competencia será rotativa entre los miembros directores titulares. En el acuerdo gubernativo en el que se nombren a los directores titulares se decidirá quién presidirá en los primeros dos años, quien continuará en el año y medio siguiente y quien finalizará la gestión en el último año y medio. El Presidente será el encargado de convocar, presidir y conducir las sesiones del Directorio.

El Presidente del Directorio tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Ejercer la representación de la Superintendencia de Competencia, la cual podrá delegar en otro Director.
- 2) Proponer al Directorio la política de competencia, incluyendo las metas, medidas y acciones que coadyuven a su efectiva ejecución.
- 3) Coordinar los trabajos del Directorio.
- 4) Presidir las sesiones del Directorio.
- 5) Velar por la correcta ejecución de la política de competencia, la cual será determinada por el Directorio.



00000028

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 6) Hacer cumplir las políticas y reglamentos internos de la Superintendencia.
- 7) Resolver los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión del Directorio.
- 8) Divulgar el contenido de la Ley y su Reglamento.
- 9) Las demás facultades que le atribuya la Ley.

CAPÍTULO IX
SUPERINTENDENTE

Artículo 66. Superintendente. El Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio.

El Superintendente será designado y removido por el Directorio de la Superintendencia de Competencia por mayoría.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente, el Directorio designará para sustituirlo en el cargo a una de las autoridades de la institución de la jerarquía inmediata inferior.

El Superintendente o quien haga sus veces, deberá reunir las mismas calidades que se requieren para Superintendente.

Artículo 67. Independencia. En el ejercicio de sus atribuciones, el Superintendente estará dotado de una independencia técnica y de gestión y una intendencia de investigación, para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 68 Representación Legal. El Superintendente ejercerá la representación legal de la Superintendencia de Competencia, judicial y extrajudicialmente, en aquellos asuntos no reservados al Presidente de la Superintendencia de Competencia; por consiguiente, podrá ejecutar todos los actos y suscribir los contratos que sean del giro ordinario de la Superintendencia de Competencia, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con el mismo se relacionen. En tal carácter, queda facultado para otorgar, en nombre de la Superintendencia, los mandatos que sean necesarios.

Artículo 69. Calidades. Para ser designado Superintendente se requiere cumplir con los mismos requisitos para ser Director contenidos en el artículo 23.

Artículo 70. Impedimentos. No podrán ser nombrados para el cargo de Superintendente de Competencia quienes tengan cualquiera de los impedimentos requeridos para ser Director contenidos en el artículo 27.

Artículo 71. Atribuciones. El Superintendente tendrá las atribuciones específicas siguientes:



00000029

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 1) Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
- 2) Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Competencia.
- 3) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Superintendencia de Competencia;
- 4) Celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia de Competencia;
- 5) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Competencia de conformidad con el reglamento interno;
- 6) Proporcionar la información que le requiera el Directorio, excepto que se trate de investigaciones en curso;
- 7) Proponer al Directorio para su aprobación, las disposiciones normativas, el reglamento interno y otros reglamentos administrativos de la Superintendencia de Competencia que sean necesarias, incluyendo las que regulan el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;
- 8) Proponer al Directorio para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Superintendencia de Competencia, así como sus modificaciones;
- 9) Someter al Directorio para su aprobación, la ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia de Competencia que haya sido aprobado por el Directorio;
- 10) Someter al Directorio para su aprobación, la memoria anual de labores de la Superintendencia de Competencia, el programa anual de trabajo, el informe cuatrimestral de los avances de las actividades y los informes específicos que le sean requeridos por el Directorio; y,
- 11) Ejercer las funciones de su cargo en forma profesional y diligente, siendo responsable personalmente de los daños y perjuicios que cause por el incumplimiento de sus funciones; y,
- 12) Las demás que le confieran ésta Ley, su Reglamento y el reglamento interno.

Artículo 72. Incompatibilidad. El cargo de Superintendente es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o ad honorem, con excepción de los cargos de carácter docente o que se deriven de mandato legal o de reglamentos y demás disposiciones aplicables emitidos por el Directorio.

Artículo 73. Responsabilidad. El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y comisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

Artículo 74. Exclusividad. El Superintendente será funcionario de la Superintendencia de Competencia con dedicación exclusiva de estas funciones, por lo que no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, con



00000030

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios.

Artículo 75. Conclusión del Cargo. Concluido su cargo por cualquier causa, el Superintendente por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejerció su función, no podrá desempeñarse como administrador, consejero, director, directivo, gerente, ejecutivo, agente, representante o mandatario de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Artículo 76. Causales de Impedimento, Excusa y Remoción. Si el Superintendente incurriere en cualesquiera de las causales de impedimento aplicados a los Directores e indicadas en esta Ley o le sobreviniere una de ellas, quedará inmediatamente separado de su cargo por resolución del Directorio, la que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del impedimento.

En el caso de excusa, el Superintendente deberá excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguna de las causales señaladas en esta Ley, en cuanto tenga conocimiento de su existencia, expresando concretamente la causal en que se funde su excusa. El Directorio resolverá la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes económicos con interés en el asunto. Contra lo resuelto por el Directorio no cabe recurso alguno. En caso de excusa del Superintendente para conocer de un asunto, será sustituido por la persona que señale el reglamento interno de la Superintendencia de Competencia.

CAPITULO X

ORGANIZACIÓN INTERNA Y RELACIONES LABORALES

Artículo 77. Organización Interna. El reglamento interno de la Superintendencia de Competencia establecerá y desarrollará su organización interna, creando las dependencias y unidades administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento.

ARTICULO 78. Relaciones Laborales. Las relaciones laborales entre la Superintendencia de Competencia y sus trabajadores se registrarán por el reglamento interno que emitirá el Directorio a propuesta del Superintendente y, supletoriamente, por las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

La Superintendencia podrá contratar a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que le presten servicios de asesoría y consultoría en materia



00000031

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

administrativa, financiera, jurídica, capacitación, cobro de multas y cualquier otro tipo de servicios profesionales y técnicos, en los casos que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

Artículo 79. Formación y Preparación Técnica de Personal. La Superintendencia de Competencia deberá promover la formación y preparación de personal técnico calificado en materia legal y económica, particularmente en lo relacionado con la defensa y promoción de la competencia.

Artículo 80. Reglas de Contacto. Los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Superintendencia en su reglamento interno y código de ética.

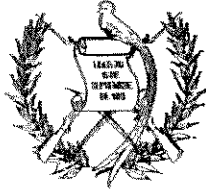
CAPITULO XI
PROTECCIÓN LEGAL

Artículo 81. Protección Legal. No podrá iniciarse proceso penal en contra de los Directores, Superintendente y de los funcionarios, sin que previamente la Corte Suprema de Justicia declare que ha lugar el mismo. Se exceptúa el caso de flagrante delito.

Las autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia, contra quienes se planteen procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tienen derecho a que la Superintendencia de Competencia cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellas autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia, aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos, juicios o demandas que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las atribuciones, funciones u obligaciones que les correspondían.

El Directorio, a propuesta del Superintendente, emitirá el reglamento en el que se determinará el mecanismo que deba implementarse, a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.



00000032

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPÍTULO XII
PRESUPUESTO Y PATRIMONIO

Artículo 82. Presupuesto. La Superintendencia de Competencia tendrá su propio presupuesto de ingresos y egresos. Para la conformación de su presupuesto, se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) Aprobará anualmente su presupuesto de ingresos y egresos, el cual deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento, información e integración al proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- 2) Ejecutará su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y la ejecución estará sujeta a la evaluación, control y fiscalización de los órganos correspondientes;
- 3) Aprobará las modificaciones a su presupuesto, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto;
- 4) Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto;
- 5) Realizará sus propios pagos y demás erogaciones; y,
- 6) Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 83. Recursos. Constituyen recursos propios de la Superintendencia de Competencia los siguientes:

- 1) El excedente de ingresos respecto a egresos que resulte de la ejecución del presupuesto, que pasará a formar parte del saldo de caja;
- 2) Los ingresos generados por los servicios que preste, de conformidad con las tasas que apruebe el Directorio;
- 3) Las multas y sanciones cobradas por las infracciones a esta ley.
- 4) Los ingresos provenientes por la venta de sus publicaciones;
- 5) Las donaciones y otras fuentes de financiamiento, provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a la Superintendencia, conforme a la ley;
- 6) Los aportes, donaciones, legados, productos y transferencias que reciba para el cumplimiento de su objeto, tanto de origen público como privado; y,
- 7) Cualquier otro ingreso que perciba de conformidad con leyes específicas o convenios internacionales e interinstitucionales.



00000033

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPITULO XIII
DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 84. Rendición de Cuentas. El Directorio y el Superintendente deberán comparecer anualmente ante el Congreso de la República, para dar cuenta de la gestión de la Superintendencia.

Además, la Superintendencia de Competencia estará sujeta a auditorías de gestión mediante exámenes entre pares que realicen organismos internacionales.

Artículo 85. Memoria de Labores y Programa Anual de Trabajo. La Superintendencia de Competencia deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, su memoria anual de labores y el programa anual de trabajo, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año.

Artículo 86. Informe Cuatrimestral. La Superintendencia de Competencia deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, un informe cuatrimestral de los avances de las actividades de la Superintendencia, dentro de los treinta (30) días siguientes al cuatrimestre de que se trate, excepto el informe del último cuatrimestre que deberá estar incluido en el informe anual.



00000034

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. Principios. En el procedimiento administrativo que se tramite por infracción a la presente Ley, deberán observarse los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad.

Artículo 88. Documentación. Todas las actuaciones en las audiencias quedarán asentadas en actas. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos para elaboración de las actas y presentación de denuncias. Las resoluciones de mero trámite y de impulso procesal serán emitidas por el Secretario General y autorizadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo 89. Confidencialidad. Toda la Información Confidencial, Información Reservada e Información Pública que tenga acceso la Superintendencia de la Competencia, sus funcionarios y empleados públicos en virtud de un procedimiento administrativo será custodiada estrictamente por el Superintendente bajo su responsabilidad y la responsabilidad solidaria del Directorio. Los funcionarios y empleados públicos que tengan acceso a la información confidencial deberán acatar lo establecido en el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 90. Acceso al Expediente. Únicamente los Agentes Económicos involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados tendrán acceso al expediente en cualquier momento, inclusive desde el inicio de la investigación.

Artículo 91. Registro. El Directorio deberá llevar un registro al cual, únicamente tendrán acceso las partes involucradas, donde se inscribirá lo siguiente:

- 1) Los procedimientos administrativos que estuviese tramitando, velando por guardar la confidencialidad de la información que ahí conste.
- 2) Las medidas que se hubiesen tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento.
- 3) Las sanciones impuestas.
- 4) Las consultas evacuadas.
- 5) Los casos de reincidencia de los Agentes Económicos previamente sancionados.

Artículo 92. Reservas y Garantías de Confidencialidad. Los integrantes del Directorio, el Superintendente, los demás empleados de la Superintendencia, así como los asesores



00000035

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

profesionales, consultores o expertos contratados tienen prohibido revelar o facilitar la existencia de la tramitación de cualquier proceso de conformidad con la presente Ley, en general; y en particular, de toda aquella información verbal o escrita o documentos de los que tenga conocimiento y que por disposición de la Constitución Política de la República, de la presente Ley, su reglamento o cualquier otra disposición legal, deben permanecer en secreto de confidencia. Así mismo la información que el Agente Económico presente como Información Confidencial e Información Reservada a la Superintendencia, se registrará por lo establecido en el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 93. Prescripción. Las infracciones a la Ley prescriben al transcurrir el plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Artículo 94. Caducidad. El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento administrativo que tiene lugar ante la Superintendencia de Competencia será de cinco (5) años, contados a partir de la primera resolución del Directorio donde ordena el inicio del procedimiento administrativo respectivo, hasta la elaboración del Informe por el Directorio, según lo establece esta Ley. Transcurrido el plazo previsto sin que el Directorio de por concluida la fase de investigación, el procedimiento se tendrá por caducado sin más trámite, sin perjuicio que de oficio o a instancia de cualquier interesado, se deje constancia escrita que ha operado la caducidad.

CAPITULO II
DEL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 95. Del Inicio de las Investigaciones. Para la investigación, control y sanción de las prácticas anticompetitivas por la presente ley, el Directorio podrá actuar mediante denuncia presentada por parte interesada o de oficio, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Mediante denuncia o de oficio el Directorio, iniciará la respectiva investigación cuando existan indicios razonables, basados en los principios y normas de la presente Ley, que sustenten la denuncia o ameriten la investigación. El



00000036

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Superintendente deberá notificar a las partes involucradas, las resoluciones que emita el Directorio. El procedimiento administrativo inicia con la resolución de apertura emitida por el Directorio, por medio de la cual se inicia la investigación y se admite la denuncia para su trámite.

Artículo 96. De las Denuncias de Parte Interesada. La denuncia se hará por escrito ante el Directorio y el denunciante deberá identificarse plenamente, señalar lugar para recibir notificaciones, identificar al presunto responsable y deberá describir en qué consiste la práctica o violación de la Ley, incluyendo en el escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de Acuerdo o práctica anticompetitiva.

El denunciante deberá someter la evidencia que sustenta su denuncia ante el Directorio, la cual tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su presentación, para pronunciarse sobre su procedencia. Si la denuncia fuera declarada procedente, el Directorio instruirá las investigaciones conforme lo dispone el artículo 95 de esta Ley. Dicha resolución será notificada a todas las partes.

Artículo 97. Improcedencia de la Denuncia. La denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones. En caso de ausencia de indicios de violación a esta Ley, el Directorio deberá desestimar las denuncias que sean improcedentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días, mediante resolución motivada de su rechazo y ordenará el archivo del expediente.

Finalizado el plazo anteriormente establecido sin que el Directorio se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia, la misma se considerará improcedente y se deberá proceder al archivo del expediente.

La resolución de archivo será notificada a todas las partes y contra la misma no cabrá recurso alguno.

Artículo 98. Procedimiento Administrativo. Calificada la procedencia de la denuncia, el Directorio deberá instruir al Superintendente el inicio de la Fase de Investigación, la cual tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de la Resolución de Apertura del Directorio al Agente Económico, a la cual se deberá adjuntar copia de todas las actuaciones, incluyendo copia de la denuncia cuando proceda, así como de todos los documentos en general que obren en el expediente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución de Apertura, el Agente Económico investigado podrá ofrecer y proponer las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa dentro de la investigación y el Directorio procederá a decretarlas si las considera procedentes, pertinentes, conducentes e idóneas, junto con las que estime necesarias para establecer la verdad. Los medios de prueba que el Directorio decretará de oficio o a petición de parte son los siguientes:



00000037

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 1) Declaración del Representante Legal del Agente Económico.
- 2) Exhibición de documentos.
- 3) Exhibición de libros de contabilidad y documentos.
- 4) Medios científicos de prueba.
- 5) Declaración de testigos.
- 6) Dictamen de expertos.

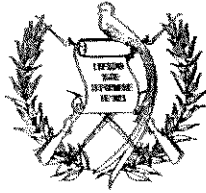
La recabación y diligenciamiento de los medios de prueba estará a cargo del Superintendente, bajo la dirección y responsabilidad del Directorio. En el reglamento de esta Ley, se deberá estructurar el equipo de soporte y personal con el que contará el Superintendente. En caso el Agente Económico se negare a presentar los medios de prueba antes listados, el Directorio podrá acudir ante un Juez de Primera Instancia Civil para que emita la orden de entregar los medios de prueba solicitados, procedimiento que deberá de tramitarse en la vía incidental.

Al finalizar el plazo de la Fase de Investigación, el Directorio tendrá un plazo de treinta (30) días para elaborar un informe en el cual, deberá hacer un resumen de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo durante la Fase de Investigación, así como de los medios de prueba pertinentes y deberá concluir si hay suficientes medios de prueba o no, para continuar con el Procedimiento Administrativo o desestimar el mismo. Este informe deberá notificársele al Agente Económico y demás partes involucradas si las hubieren.

En caso el Directorio decidiera continuar con el procedimiento administrativo, dará audiencia al Agente Económico por el plazo de quince (15) días, pudiendo ofrecer todos los medios de prueba que estime convenientes. Una vez evacuada la audiencia se abrirá a prueba por el plazo de treinta (30) días.

Vencido el período de prueba, el Directorio deberá elaborar un segundo Informe detallado dentro de un plazo de treinta (30) días. Vencido el plazo, deberá dentro de los siguientes cinco (5) días, notificar al Agente Económico investigado adjuntando copia del nuevo Informe en cuestión. Dentro de los treinta (30) días siguientes, el Agente Económico investigado, podrá manifestar ante el Directorio sus alegatos finales contra del Informe presentado, teniendo derecho a pedir una vista pública con el fin de hacer sus alegatos finales y donde podrá llevar a expertos para que se pronuncien sobre el informe.

Al tener el Directorio el expediente completo del caso, incluyendo el segundo Informe y los alegatos finales del Agente Económico investigado, éste conocerá y resolverá el caso dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, ya sea declarando procedente o improcedente la infracción a la Ley. En caso fueren procedentes, podrá: a) ordenar la cesación de las prácticas o conductas prohibidas, en un plazo prudencial que tome en cuenta: (i) la naturaleza del giro del negocio del Agente Económico; (ii) no menoscabar la eficiencia de la actividad productiva o de comercialización del producto o servicio de que se trate; (iii) no causar un detrimento en el beneficio del consumidor, el usuario o para la economía nacional; y b) imponer la multa correspondiente conforme los criterios contenidos en el Artículo 107 de la presente Ley.



00000038

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Todas las resoluciones del Directorio, deberán emitirse en forma razonada.

En cuanto sea pertinente las notificaciones, la proposición y diligenciamiento de los medios de prueba listados en este artículo, se harán conforme con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo ejercer los miembros del Directorio designados para el efecto, las funciones que le competen al juez de conformidad con dicho código. En cuanto a la valoración, dicha función le corresponderá al Directorio en pleno.

El procedimiento y los plazos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia por parte de la autoridad será sancionada de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

CAPITULO III

FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

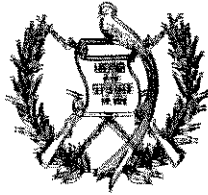
Artículo 99. Ofrecimiento de Garantías para la Terminación Anticipada de la Investigación. El procedimiento administrativo iniciado, podrá terminar en forma anticipada antes que el Directorio dicte resolución en forma definitiva, si el Agente Económico se compromete por escrito ante el Directorio a suspender, suprimir, corregir o no realizar las prácticas que dieron origen al procedimiento administrativo en cuyo caso se le aplicará hasta el treinta por ciento (30%) del monto máximo de las multas establecidas conforme los criterios contenidos en el Artículo 107 de esta Ley, en caso de reincidencia, se deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo y el Agente Económico no podrá acogerse al beneficio establecido en este artículo.

CAPITULO IV

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 100. Recurso de Apelación. Las resoluciones del Superintendente en relación a las funciones de defensa y promoción de la competencia serán obligatorias, pero admitirán recurso de apelación ante el Directorio.

El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez (10) días, contado a partir del día siguiente de notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia, expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los cinco (5) días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, al Directorio.



00000039

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Competencia que cuenten con la aprobación del Directorio, de acuerdo con la ley, ni las que la Superintendencia de Competencia emita para ejecutar resoluciones del propio Directorio sobre casos específicos.

La interposición del recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, por lo que la resolución apelada es de cumplimiento inmediato y obligatorio.

El Directorio, a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en caso de que la ejecución pudiera causar grave perjuicio a la entidad apelante.

El Directorio resolverá el recurso de apelación dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Artículo 101. Recurso Contencioso Administrativo. Contra las resoluciones del Directorio que hayan causado estado, se podrá plantear Recurso de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá efectos suspensivos.

TITULO V
DE LA ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS

Artículo 102. Elaboración. En la elaboración y emisión de las disposiciones normativas que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el Artículo 2 de esta Ley, se estará a lo previsto en esta Sección.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este Artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco (05) años.

Artículo 103. Consulta. La Superintendencia de Competencia deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión de la autoridad regulatoria de aquellos sectores económicos sujetos a regulaciones contenidas en disposiciones especiales, si fuera el caso.

Artículo 104. Revisión. La Superintendencia de Competencia revisará la opinión recibida por las autoridades regulatorias específicas y dentro de los treinta (30) días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos. El informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Superintendencia.

Artículo 105. Publicación. Publicado el informe a que se refiere el Artículo 102, la Superintendencia de Competencia tendrá sesenta (60) días para expedir las directrices,



00000040

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

guías, lineamientos y criterios técnicos, que será publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet de la Superintendencia.

TÍTULO VI
INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106. Infracciones. Constituyen infracciones por parte de los Agentes Económicos a la presente Ley las siguientes:

- 1) Incurrir, coadyuvar, propiciar o inducir prácticas restrictivas;
- 2) Incurrir en una concentración ilícita;
- 3) Autorizar actos o documentos, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley;
- 4) Negativa a colaborar en la visita o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley; e,
- 5) Incumplir con las medidas impuestas en la resolución definitiva.

Artículo 107. Criterios. En la imposición de multas, sanciones y medidas, la Superintendencia de Competencia considerará los elementos siguientes para determinar la gravedad de la infracción y monto de la multa:

- 1) El daño causado;
- 2) El efecto sobre terceros;
- 3) Los indicios de intencionalidad;
- 4) La duración de la práctica restrictiva;
- 5) El tamaño del mercado o mercados afectados;
- 6) La participación del infractor en el mercado o mercados afectados;
- 7) La capacidad económica del infractor para efectos de evitar la imposición de multas confiscatorias; y,
- 8) La reincidencia.

Artículo 108. Sanciones. Las sanciones que se aplicarán a los Agentes Económicos que infrinjan la presente Ley, serán:

- 1) Multa;
- 2) Inhabilitación para ejercer como administrador, representante o apoderado de un agente económico hasta por un plazo de cinco (05) años; y,
- 3) Publicación de la resolución definitiva que imponga las sanciones y medidas.



00000041

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 109. Multas. Serán sancionadas con multas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, las infracciones siguientes:

- 1) Por incurrir en prácticas anticompetitivas absolutas,
- 2) Por incurrir en prácticas anticompetitivas relativas,
- 3) Por omitir la notificación correspondiente al realizar concentraciones,
- 4) Por coadyuvar, propiciar o inducir prácticas restrictivas,
- 5) Por haber incumplido con la resolución definitiva emitida de conformidad con el beneficio de exención o reducción de sanciones previsto en la presente Ley,
- 6) Por incurrir en reincidencia,

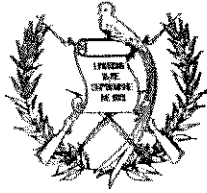
Artículo 110. Multas. Serán sancionadas con multas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, las infracciones siguientes:

- 1) por incurrir en prácticas restrictivas absolutas, multa hasta por el equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos totales del agente económico, según el beneficio obtenido por el agente económico y su capacidad de pago;
- 2) por incurrir en prácticas restrictivas relativas, multa hasta por el equivalente al ocho por ciento (08%) de los ingresos totales del agente económico, según el beneficio obtenido por el agente económico y su capacidad de pago;
- 3) por incurrir en reincidencia, una multa hasta por el doble de la que corresponda por la nueva infracción cometida.

Artículo 111. Ingresos totales. Los ingresos totales serán los obtenidos por el agente económico involucrado en la conducta ilícita, gravados y exentos, excluyendo los obtenidos de una fuente de ingresos ubicada en el extranjero, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible la información relativa a éste ejercicio, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Para determinar el monto de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia podrá solicitar a los agentes económicos o a la Administración Tributaria la información necesaria, con el único fin de imponer las multas, pudiendo solicitar el auxilio de Juez competente, para el supuesto de que el requerido sea el agente económico y se niegue a proporcionar la información correspondiente.

Artículo 112. Sustitución de multas sobre ingresos. En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les haya determinado ingresos totales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:



00000042

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

1. Multa hasta un millón (1,000,000) de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas por la violación a las prácticas anticompetitivas absolutas.
2. Multa de hasta cuarenta mil (40,000) de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas por la violación a las prácticas anticompetitivas relativas.

Artículo 113. Medidas Definitivas. La Superintendencia en uso de sus facultades y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, podrá imponer las medidas siguientes:

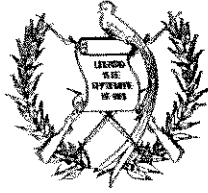
- 1) La corrección o cesación de las prácticas restrictivas de la competencia en un plazo determinado;
- 2) La desconcentración parcial o total de una concentración ilícita, a través de la terminación del control, según se define en la presente Ley, en un plazo determinado; y,
- 3) El acceso a los insumos o redes esenciales bajo control de uno o varios agentes económicos en un plazo determinado.

Artículo 114. Sujetos de Sanciones y Medidas. Serán sujetos de las sanciones y medidas que impone la Superintendencia:

- 1) Los agentes económicos que incurran en la comisión de prácticas restrictivas, o bien que hayan coadyuvado, las hayan propiciado o inducido, así como a sus directores, administradores y a toda persona individual que, en cualquier calidad, haya intervenido en la realización de la práctica restrictiva;
- 2) Los agentes económicos que incurran en una concentración ilícita de conformidad con la presente Ley;
- 3) Los agentes económicos que se nieguen a colaborar en las visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley, así como a sus directores, administradores y a toda persona individual que, en cualquier calidad, haya incurrido en la negativa a colaborar o a proporcionar información y documentación; y,
- 4) Los notarios que autoricen actos o documentos, que formalicen una concentración, y no realicen la notificación a la que obliga esta ley.

Artículo 115. Reincidencia. Se considerará que un agente económico o persona individual incurre en reincidencia cuando:

- 1) Habiendo cometido una infracción que haya sido sancionada previamente, realice otra conducta de igual o distinta naturaleza, que resulte prohibida por esta Ley;
- 2) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución definitiva previa que haya quedado firme; y,



00000043

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

- 3) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución definitiva que haya quedado firme o hayan transcurrido más de diez (10) años.

Artículo 116. Pago de Multas. Las multas impuestas por la Superintendencia de conformidad con esta Ley, deberán pagarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha en que la resolución definitiva del Directorio haya quedado firme.

No obstante, lo anterior, el pago de las multas reducidas por otorgarse el beneficio correspondiente, deberá realizarse dentro de los plazos específicos establecidos por la presente Ley.

Artículo 117. Intereses Punitivos. Los intereses punitivos se calcularán sobre el monto de las multas impuestas que sean confirmadas o modificadas, a una tasa igual a la tasa de interés a favor del fisco que para efectos tributarios se determina de conformidad con el Código Tributario.

Dichos intereses punitivos se calcularán a partir del onceavo (11º) día de la notificación de la resolución definitiva del Directorio y hasta que la misma quede firme.

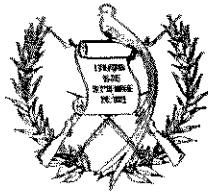
Artículo 118. Intereses Moratorios. Sin perjuicio de los intereses punitivos a los que se refiere el Artículo 117, las multas que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, devengarán intereses moratorios como lo establece la ley correspondiente, a la misma tasa de interés estipulada en dicho Artículo, los cuales se calcularán desde la fecha en que debió realizarse el pago, hasta el día en que se haga efectivo.

CAPÍTULO II DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 119. Prescripción de la Responsabilidad. La responsabilidad por infracciones a la presente Ley, prescriben en el plazo de diez (10) años, que comenzará a contarse de la siguiente manera:

- 1) Para las conductas o actos consumados, desde el día de su consumación;
- 2) Para las conductas continuadas, desde el día en que se ejecutó el último acto o hecho; o,
- 3) Para las conductas permanentes, desde el día en que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 120. Prescripción de las Sanciones. Las sanciones impuestas de conformidad con esta Ley, prescriben en el plazo de cinco (05) años, que comenzará a contarse a partir de haber quedado firme la resolución definitiva del Directorio que las imponga.



00000044

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPITULO III
DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN O REDUCCIÓN DE SANCIONES

Artículo 121. Procedencia. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación por supuestas prácticas restrictivas podrá, antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 122. Requisitos. El agente económico que desea acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, podrá pedir dicho beneficio, mediante solicitud por escrito a la Superintendencia en la que:

- 1) Se comprometa a suspender, suprimir o corregir la práctica correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia; y,
- 2) acredite a criterio de la Superintendencia, que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos, para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efecto, la práctica restrictiva objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

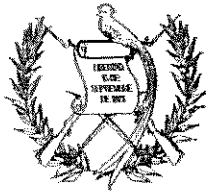
Artículo 123. Suspensión de la Investigación. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Superintendente suspenderá la investigación y, si lo considera conveniente, podrá requerir al agente económico sujeto a la investigación para que en un plazo de cinco (05) días presente las aclaraciones correspondientes.

Artículo 124. Audiencia al Denunciante. Presentadas las aclaraciones en el plazo previsto para la presentación de las mismas, o si no se hubiere requerido tales aclaraciones, el Superintendente conferirá audiencia al denunciante si lo hubiera, para que en un plazo adicional de cinco (05) días manifieste lo que estime conveniente.

Artículo 125. Dictamen. Evacuada la audiencia conferida al denunciante si los hubiere o vencido el plazo de la misma, el Superintendente deberá en un plazo de diez (10) días presentar al Directorio un dictamen con su opinión respecto a la solicitud del agente económico y el expediente de la investigación.

Artículo 126. Resolución Definitiva. El Directorio emitirá la resolución definitiva en un plazo de veinte (20) días a partir de que el Superintendente le presente su dictamen.

En caso de que el Directorio no acceda a la solicitud presentada por el agente económico, ordenará al Superintendente que reanude el procedimiento en un plazo de cinco (05) días.



00000045

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Artículo 127. Alcance de la Resolución Definitiva. En caso el Directorio acceda a la solicitud presentada por el Agente Económico, la resolución definitiva deberá disponer:

- 1) El otorgamiento del beneficio de la exención o reducción de las sanciones que pudieran corresponderle; y,
- 2) Las medidas para restaurar el proceso de libre competencia.

Artículo 128. Beneficios. El Directorio a su criterio, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá otorgar cualquiera de los siguientes beneficios:

- 1) Exención total de las sanciones que pudieren corresponderle al agente económico; o,
- 2) Reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico, entre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) y un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de dicha multa. En este caso, el Directorio podrá exonerar al agente económico, total o parcialmente, de las sanciones no económicas.

Artículo 129. Aceptación. El agente económico a quien se otorgó el beneficio de exención o reducción de sanciones, deberá aceptar expresamente su conformidad con la resolución definitiva y pagar la multa reducida, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación.

En el caso que el agente económico de que se trate, no acepte expresamente la resolución definitiva ni pague la multa reducida dentro del plazo indicado, el procedimiento que haya sido suspendido será reanudado de oficio por el Superintendente en un plazo de cinco (05) días.

Artículo 130. Límite al Beneficio. El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación podrá solicitar acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones, una sola vez dentro de dicho procedimiento.

Asimismo, los agentes económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este Capítulo, una vez cada cinco (05) años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución definitiva del Directorio.

TITULO VII
DE LAS REFORMAS

Artículo 131. Código de Comercio de Guatemala. Se modifica el epígrafe del título II del libro III del código de comercio de Guatemala, contenido en el decreto número 2-70 del congreso de la república y sus reformas, el cual queda así:

"Título II



00000046

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

de la competencia desleal”

ARTÍCULO 132. Código Penal. Se reforma el Código Penal, contenido en el decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

- 1) se adiciona el artículo 327 "a", el cual queda así:

“ARTÍCULO 327 “A”. (caso especial de alteración, destrucción, ocultación o supresión). Quien por sí o por interpósita persona, con motivo de la práctica de una visita de verificación por parte de autoridad competente en materia de defensa de la libre competencia, altere, destruya, oculte o suprima, en forma total o parcial, documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, impedir u obstaculizar la investigación de una práctica restrictiva de la libre competencia o el diligenciamiento de la visita de verificación, será sancionado con multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales.”

- 2) se reforma el artículo 341, el cual queda así:

Artículo 133. Ley de Contrataciones del Estado. Se reforma el artículo 25 de la ley de Contrataciones del Estado, contenida en el decreto 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona. Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. en ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. quien actúe por sí no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra de conformidad con el Código Penal y la ley específica en materia de libre competencia, así como la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.”

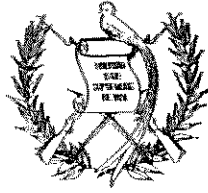
Artículo 134. Ley de Comercialización de Hidrocarburos. Se reforma la ley de comercialización de hidrocarburos, contenida en el decreto número 109-97 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

- 1) la literal f) del artículo 39, la cual queda así:

“f) Ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de petróleo o productos petroleros y a consecuencia de lo cual se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;” y,

2. la literal p) del artículo 41, la cual queda así:

“p) Ejecutar prácticas de acaparamiento de petróleo o productos petroleros: multa de cincuenta unidades;”.



00000047

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 135. Ley General de Telecomunicaciones. Se reforma la ley general de telecomunicaciones, contenida en el decreto número 94-96 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

1) se adiciona el artículo 27 ter, el cual queda así:

"Artículo 27. ter. Una vez agotado el procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales, a que se refiere el capítulo v de la presente ley, el operador solicitante podrá presentar la denuncia respectiva de conformidad con la ley específica en materia de libre competencia, en caso el operador requerido no permita el acceso a sus recursos adicionales.";

2) se adiciona el artículo 40 bis, el cual queda así:

"Artículo 40. bis. una vez agotado el procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales, a que se refiere el capítulo v de la presente ley, el operador solicitante podrá presentar la denuncia respectiva de conformidad con la ley específica en materia de libre competencia, en caso el operador requerido no permita el acceso a sus recursos esenciales."; y,

3) se modifica la literal e), inciso 1) del artículo 81, el cual queda así:

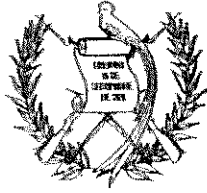
"e) Cualquier infracción establecida en los reglamentos a que hace referencia esta ley o al capítulo trece del tratado aprobado por el decreto número 31-2005 del Congreso de la República, debidamente comprobadas por el organismo competente y dictadas de conformidad con las normas aplicables, excepto las prácticas anticompetitivas o prácticas restrictivas de la competencia que se encuentren prohibidas y sancionadas por la ley específica en materia de libre competencia."

Artículo 136. Arancel de abogados. Se reforma el artículo 1 del arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, contenido en el decreto número 111-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

"artículo 1. Los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. a falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel."

Artículo 137. Ley del Organismo Ejecutivo. Se reforma la literal a) del artículo 32 de la ley del Organismo Ejecutivo, contenida en el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, la cual queda así:

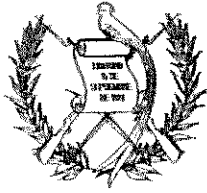
"**Artículo 32.** Ministerio de Economía. Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

y externo, de la protección al consumidor; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, las políticas de protección al consumidor, de fomento a la competencia y de represión legal de la competencia desleal;
- b) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, la política de inversión nacional y extranjera, de promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial, y proponer las directrices para su ejecución.
- c) Conducir, por delegación del presidente de la república, las negociaciones de los convenios y tratados de comercio internacional bilateral y multilateral, y una vez aprobados y ratificados, encargarse de su ejecución.
- d) Proponer al organismo ejecutivo, en coordinación con los otros ministerios y organismos del estado, las especificaciones y normas técnicas y de calidad de la producción nacional.
- e) Formular y ejecutar, de conformidad con la ley, la política arancelaria del país; y coordinar, analizar y dar seguimiento a los procesos de integración económica centroamericana y de negociación de tratados de libre comercio.
- f) Velar por la seguridad y eficiente administración de los registros públicos sometidos a su jurisdicción.
- g) Promover la creación y mejoramiento continuo de los procedimientos e instituciones registrales, instituidas para la seguridad del tráfico de los bienes inmuebles y demás bienes registrables."



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 138. Convocatoria a la Comisión de Postulación. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministro de Economía, por esta única vez, procederá a realizar la convocatoria a que se refiere el Artículo 33.

Artículo 139. Primer Directorio. Para la designación del primer Directorio, la Comisión de Postulación tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Las personas designadas tomarán posesión de su cargo en forma inmediata.

Artículo 140. Duración. Por esta única vez, los miembros titulares y suplentes del Directorio, serán designados de la manera siguiente:

- 1) El Director titular y el suplente a que se refiere el inciso 1) del Artículo 22, por un plazo de Cinco (05) años;
- 2) El Director titular y el suplente a que se refiere el inciso 2) del Artículo 22, por un plazo de Cuatro (04) años; y,
- 3) El Director titular a que se refiere el inciso 3) del Artículo 22, por un plazo de tres (03) años.

Artículo 141. Designación del Superintendente. Dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días contados a partir de su toma de posesión, el primer Directorio integrado procederá a designar al Superintendente, de conformidad con la presente Ley. La persona designada tomará posesión de su cargo en forma inmediata.

Artículo 142. Organización de la Superintendencia de Competencia. Dentro de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Competencia deberá organizarse, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar, así como la difusión formación y capacitación para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 143. Disposiciones Finales del Reglamento de Implementación. El reglamento y la normativa necesaria para la implementación de la presente Ley será aprobado dentro del ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

El reglamento de implementación deberá desarrollar la estructura organizacional de la Superintendencia de Competencia, quedando expresamente prohibido asignar funciones o atribuciones en el mismo; así mismo, deberá contener las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



00000050

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 144 Presupuesto. Mientras la Superintendencia aprueba su primer presupuesto de ingresos y egresos de conformidad con esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará por única vez a la Superintendencia, la cantidad de Quince Millones de Quetzales (Q.15,000,000.00), dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del presente año, la cual será destinada para gastos de organización y funcionamiento de la Superintendencia durante este año.

Dichos fondos serán transferidos a la cuenta específica de la Superintendencia a requerimiento de ésta.

Artículo 145. Supletoriedad. En cuanto no contravengan las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil, y la ley de lo Contencioso Administrativo

Artículo 146. Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Dentro del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley:

- 1) El Congreso de la República deberá designar a los magistrados que integren la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia; y,
- 2) La Corte Suprema de Justicia deberá integrar dicha sala de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 147. Prevalencia de esta Ley. Esta ley prevalecerá sobre cualquier disposición que regule en materia de competencia.

Artículo 148. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, será publicado en el diario oficial y entrará en vigencia un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS ____ DÍAS DEL MES DE ____ DE DOS MIL DIEZ Y SEIS.